

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

3839 *ORDEN de 23 de enero de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.474 interpuesto por don Andrés Prieto Arana.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.474 seguido a instancia de don Andrés Prieto Arana contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución de fecha 22 de mayo de 1984 del Ministerio de Justicia, resolución que desestimaba un recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 2 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 5 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Andrés Prieto Arana, contra la resolución del Ministro de Justicia de 22 de mayo de 1984 dictada en reposición y confirmatoria de la de 2 de diciembre de 1983, que le denegó la aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 44/1978, por ser las mismas conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3840 *ORDEN de 28 de enero de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional en el recurso número 315.289 interpuesto por don Emilio García Torrecilla.*

En el recurso contencioso-administrativo con número 315.289, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, por don Emilio García Torrecilla contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 28 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio García Torrecilla frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia sobre actualización económica de "trienios" a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los "trienios" que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquí y cuyos "trienios" percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la

Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de enero de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3841 *RESOLUCION de 30 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12-1 de la misma capital a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12-1 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, el día 30 de septiembre de 1983, se otorgó compraventa de determinada finca, conviniéndose el siguiente dispositivo: «Segundo: El precio de esta compraventa es el alzado de 2.650.000 pesetas.

a) Cincuenta mil pesetas declara y confiesa la parte vendedora tenencias recibidas de la parte compradora antes de este acto, a su plena satisfacción.

b) El resto del precio ya exigible y vencido importa 2.600.000 pesetas.

La parte compradora ha obtenido de la Entidad de crédito "Hispano Hipotecario, Sociedad Anónima, Sociedad de Crédito Hipotecario" un préstamo con garantía hipotecaria cuya operación se va a formalizar ante mí, el Notario, inmediatamente después de este otorgamiento, y se consumará con la entrega del préstamo una vez inscrita la hipoteca, por importe de 2.600.000 pesetas, igual al resto de precio pendiente de pago. La parte compradora faculta a la parte vendedora, como condición esencial de este contrato y con carácter irrevocable, para recibir de la Entidad prestamista el importe del préstamo, y la parte vendedora queda obligada a recibirlo en nombre de la compradora, que deberá cumplir cuanto hubiere convenido en el referido préstamo con garantía hipotecaria, y a imputarlo al pago del precio de esta compraventa, que quedará satisfecho en la cuantía recibida. La inscripción de la entrega del préstamo al vendedor, además de la perfección de tal contrato, publicará el pago del precio de esta compraventa.

Si la hipoteca no se constituyese e inscribiese por causa atribuible al título o derecho de la parte vendedora o a defecto de esta escritura, quedará en suspenso su derecho a la reclamación de la parte del precio pendiente de pago, hasta que se subsane el defecto obstáculo de la inscripción.

Si la hipoteca no se inscribiese por defecto de la propia escritura de hipoteca, o si, inscrita, la Entidad prestamista no efectuase la